RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520200065100

En el escrito que antecede, el demandante solicitó que no se escuche a los demandados hasta tanto acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

El Despacho advierte que, con dicho memorial se pretende reabrir una dicha discusión ya se encuentra zanjada, pues en la providencia del 22 de septiembre de 2022, en la cual, el Juzgado resolvió la solicitud de prejudicialidad elevada por los demandados, se advirtió que las excepciones de mérito formuladas por estos serían tramitadas luego de ejecutoriada esa providencia. Posteriormente, el 30 de septiembre de 2022, se profirió el auto a través del cual se corrió traslado de las mentadas excepciones al extremo activo; sin embargo, respecto a esas decisiones no se formuló recurso alguno. Por lo tanto, cobraron ejecutoria o se encuentran en firme. De forma que no hay lugar a retrotraer nuevamente la actuación para que se decida si es procedente o no escuchar a los demandados, sin que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento.

Lo anterior sería suficiente para denegar la petición elevada por el demandante. No obstante, en gracia de discusión, el Juzgado advierte que le decisión de correr traslado de la defensa desplegada por los demandados, sin la prueba del pago de los cánones de arrendamiento no desconoce el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., sino que se fundamentó, implícitamente, en postulados de orden constitucional, tales como los contenidos en las sentencias Nos. T-107 de 2014, T-427 de 2014, T-340 de 2015, donde la Corte Constitucional ha reiterado que dicha carga no es viable exigirla cuando el demandado alega hechos que ponen en duda la existencia del contrato. En efecto, a manera de ejemplo, en la sentencia No. T – 482 de 2020, dicha Corporación señaló: *"10.4. Como se indicó en el acápite anterior (supra 8) la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, fue referida al derogado artículo 424 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, dada la equivalencia sustancial en los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas del contenido normativo descrito con el hoy vigente artículo 384 del Código General del Proceso, resulta imperativo extender dicha regla a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el CGP. 10.5. En ese orden, siguiendo la misma secuencia argumentativa que plantea el precedente jurisprudencial (supra 8), las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico".*

Valga destacar que los demandados han alegado hechos inclinados a poner en duda la existencia misma del contrato de arrendamiento, por lo menos para cuando se presenta la demanda de restitución. Aspectos facticos que corresponderá valorar en la etapa procesal respectiva, por lo que es necesario que este proceso siga su curso natural, en aplicación de los precedentes constitucionales arriba citados.

Lo anterior, dejando claro que el hecho de escuchar a los demandados no implica prejuzgamiento alguno ni el desconocimiento del artículo 384 del C.G.P., sino una forma de garantizarles el debido proceso de cara a emitir la sentencia definitiva que resolverá los hechos y excepciones propuestos en este proceso. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE

1.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante en el escrito que antecede.

2.- EJECUTORIADA esta providencia, pásese de nuevo el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ***_183_*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***11 de octubre de 2022*** *a las 8:00 am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520210034100

En virtud al dictamen pericial allegado, el Juzgado;

RESUELVE

- REQUERIR al perito para que en el término de cinco (5) días, complemente su dictamen en los siguientes puntos:

- Debe pronunciarse frente a las preguntas que hizo el Despacho al momento de decretar la prueba, para tal efecto, deberá remitirse el perito a lo ordenado en el numeral 5° del auto interlocutorio No. 1565 del 1 de julio de 2022.

- Debe aclarar los linderos, de los puntos cardinales ***noroeste*** y ***sureste***, señalando a que calle corresponden las nomenclaturas.

- Debe aclarar el lindero del punto cardinal ***suroeste*** señalando si, en efecto, el inmueble objeto de prescripción, colinda directamente con la carrera 26j 1, o mas bien, con una vivienda. Si se trata de que colinda con una vivienda, deberá indicar la ubicación y nomenclatura de la misma. En caso de insistir que colinda con la carrera 26j 1, deberá aclarar por qué en el plano, no se aprecia tal aseveración.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ***183*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***11 de octubre de 2022*** *a las 8:00 am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220004100

Revisada la documentación allegada por la parte actora respecto a la notificación por aviso bajo el art. 292 del C.G.P. enviada al extremo demandado a una dirección física con resultado positivo, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: NO RECONOCER como válida la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. para el demandado como se menciona en la comunicación, **teniendo en cuenta que no se ha tenido como válida la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P al demandado**, y como fue requerido en auto del 24 de agosto de 2022.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora que debe notificarse de forma válida bajo el artículo 291 del C.G.P. al extremo demandado antes de poder realizarse una notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo del extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. (artículos 291 al 293) y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ***183*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***11 de octubre de 2022*** *a las 8:00 am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

OJM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 7 de octubre de 2022

Radicación No 76001400302520220017600

Auto Interlocutorio No. 2415

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra los numerales 2° y 3° del auto No. 2356 del 30 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1.- En los numerales recurridos, el Despacho decidió requerir a la parte interesada para que cumpliera con la carga de notificar el mandamiento de pago al extremo pasivo.

2.-Inconforme con la decisión, la parte recurrente señaló que el Juzgado no podía requerirla bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., dado que ha sido diligente en el presente proceso, lo cual demuestra con las diferentes actuaciones que ha desplegado. Destacó además que para hacer el requerimiento con ocasión del artículo 317 del C.G.P., se debe apreciar un descuido del apoderado judicial y no solo que se encuentre una carga por parte de éste para continuar con el trámite del proceso. Finalmente, resaltó que no se puede hacer tal requerimiento, como quiera que existen medidas previas pendientes por consumar.

3.- Del recurso no se corrió traslado alguno, toda vez que en este asunto no se ha trabado el litigio.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,* ***se requiera el cumplimiento de una carga procesal*** *o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado* (…) *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas"*

En el presente asunto, mediante los numerales 2° y 3° de la providencia recurrida, se requirió a la ejecutante para que, en el término de 30 días, cumpliera con las gestiones a su cargo y notificara el mandamiento de pago a la parte demandada, hecho que conllevo a que presentara el recurso que es objeto de análisis.

Analizados los argumentos expuestos por la recurrente, el Despacho advierte que las alegaciones de la parte recurrente, conforme a las cuales, el Juzgado no puede requerirla para que notifique al extremo pasivo con base en el artículo 317 del C.G.P., cuando ha sido diligente en el proceso, no es de recibo, pues tal situación no está contemplada en dicha norma como requisito para poder ordenar el referido requerimiento. Tampoco consagra el artículo en mención, que se deba verificar algún tipo de descuido o negligencia por parte del demandante, para poder requerirlo, pues, a diferencia de lo sostenido por la recurrente, basta con que exista una carga en cabeza del extremo activo, sin la cual no se pueda continuar el curso normal del proceso, para poder requerirlo con los apremios del artículo 317 del C.G.P.

Después de todo, al momento de hacer el requerimiento en mención, la notificación ordenada es un acto indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Ahora, en lo que atañe al alegato, por el cual, la recurrente señala que no se podía requerirla porque existen actos encaminados a la consumación de medidas previas, basta con remitirse al cuaderno segundo de este expediente digital, para concluir que, en este proceso, no existen tales actos, en la medida que la única cautela decretada, fue levantada con ocasión del auto que la declaró desistida tácitamente, cuya providencia se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, el término del requerimiento, además de ser razonable, es un término que se deriva de la ley, de forma que, el Despacho no hizo cosa distinta que atender el término regulado en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, debe destacarse que, requerir al demandante con fundamento en el artículo 317 del C.G.P., no significa tildarlo de negligente, sino solamente una manifestación del deber contemplado en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., según el cual, son deberes del juez: *"1° …adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

Basten lo anteriores argumentos para negar el recurso deprecado por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

MANTENER en su integridad los numerales 2° y 3° del auto No. 2356 del 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ***183*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***11 de octubre de 2022*** *a las 8:00 am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220001940 0

Auto interlocutorio No. 2411

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto No. 2336 del 28 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló que el Despacho debió ordenar el emplazamiento solicitado mediante memorial del 12 de julio de 2022, toda vez que se cumplían todos los requisitos legales para tal efecto. En consecuencia, la carga de surtir dicho emplazamiento era del Juzgado lo que conlleva a considerarse improcedente el desistimiento tácito decretado.

3. Del recurso de reposición no se corrió el traslado respectivo como quiera que no se encuentra trabada la litis.

CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición elevado tiene que ver con la aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., conforme al cual, *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el presente asunto, mediante auto del 10 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico el 12 del mismo mes, se agregó la constancia negativa de notificación aportada por la parte actora y se le requirió para que en el término de 30 días cumpliera con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada, en la dirección señalada en la demanda, es decir, **carrera 19 # 8-109, Cali - Valle del Cauca,** indicando que la misma aún no había sido agotada. Contra dicho auto, no se interpuso recurso alguno y por ende, el mismo cobró ejecutoria.

En el escenario anterior, debe destacarse preliminarmente, que, mediante el presente recurso, no se puede revivir discusiones frente a la decisión que fue tomada en el auto

de requerimiento del 10 de agosto de 2022, donde en vez de emplazar a los demandados se le requirió para que agotara el envío de la notificación en la dirección **carrera 19 # 8-109, Cali - Valle del Cauca**. Lo anterior, toda vez que, en principio, el auto de desistimiento no tendría ningún reparo, si se emitió con fundamento en un requerimiento previo que se encuentra ejecutoriado.

Sin embargo, el Despacho observa que le asiste razón al demandante, en el sentido de indicar que en memorial del 12 de julio de 2022 había aportado prueba de que la diligencia de notificación de los demandados en la dirección **carrera 19 # 8-109, Cali - Valle del Cauca,** había dado resultado negativo y, por ende, al no conocer más direcciones, debió ordenarse el emplazamiento de los demandados en la precitada providencia del 10 de agosto de 2022.

De acuerdo a lo anterior, en aras de velar por el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del demandante, se revocará el auto del 10 de agosto de 2022, por medio del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, así como también se ordenará dejar sin efectos el auto del 10 de agosto de 2022, para en su lugar, disponer el emplazamiento de los demandados conforme las voces del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 293 Ibidem.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado No. 2336 del 28 de septiembre de 2022, que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto del 10 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico el 12 del mismo mes, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR en su lugar, el emplazamiento de los demandados, conforme las voces del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 293 Ibidem. Publicar dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Advertir a los demandados, que, si no comparecen dentro de los 15 días, se le nombrará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal del mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ***183*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***11 de octubre de 2022*** *a las 8:00 am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220020200

Auto Interlocutorio No. 2417.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ***183*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***11 de octubre de 2022*** *a las 8:00 am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El secretario

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220023100

Auto Interlocutorio No. 2418.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ***183*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***11 de octubre de 2022*** *a las 8:00 am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220039600

Revisada la documentación allegada por la parte actora respecto a la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. para los demandados Juan Carlos García a la dirección física Carrera 23A bis # 26 - 138 e Irma Odilia Pineda Canaval a la dirección física Carrera 26R # 73 - 67, ambas con resultados positivos, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital los documentos allegados para que obren y consten.

SEGUNDO: RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P para el demandado Juan Carlos García, quedando notificado el 24 de agosto de 2022.

TERCERO: NO RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación por aviso bajo el art. 292 del C.G.P para la demandada Irma Odilia Pineda Canaval, ya que en la constancia de la empresa de mensajería no se certifica que la persona reside o labora en la dirección a notificar como exige la citada norma.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar a la demandada Irma Odilia Pineda Canaval. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ***183*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***11 de octubre de 2022*** *a las 8:00 am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

OJM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de octubre de 2022.

Ref. 76001400302520220069200

Auto Interlocutorio No. 2402.

Habida cuenta que lo solicitado es procedente y reúne los requisitos legales, siendo este Juzgado competente para conocer de ello por mandato del artículo 422 del C.G.P., se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **María Isabel Buitrón Molano** a cargo de **Aseguradora Axxa Colpatria S.A.,** para que cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por **$14.784.200** por concepto de perjuicios morales a la que fue condenada la entidad demandada en la sentencia No. 050 del 07 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Cali, y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Penal.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la pretensión 1.1. Dichos intereses se liquidarán a la tasa legal del 6% anual, causados desde el **31 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por **$17.740.640** por concepto de perjuicios patrimoniales a la que fue condenada la entidad demandada en la sentencia No. 050 del 07 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Cali, y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Penal.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la pretensión 1.2. Dichos intereses se liquidarán a la tasa legal del 6% anual, causados desde el **31 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **María Isabel Buitrón Molano** a cargo de **Toro Autos S.A.S. y Yamileth Tello Mosquera,** para que cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por **$3.386.320** por concepto de saldo que completa los 20 SMMLV (Año 2021) de los perjuicios morales a los que fueron condenados los demandados en la sentencia No. 050 del 07 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Cali, y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Penal.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la pretensión 2.1. Dichos intereses se liquidarán a la tasa legal del 6% anual, causados desde el **31 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago a favor de la señora **María Isabel Buitrón Molano** a cargo de **Yamileth Tello Mosquera**, para que cancele a la parte demandante **$4.435.160** por concepto del 20% del deducible de la póliza de seguros No. 9-15-8001050425 y sus correspondientes intereses moratorios. Lo anterior, en tanto que, en las sentencias que sirven de soporte a la ejecución no se impuso una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de que se pague el deducible a favor de la demandante **María Isabel Buitrón Molano.** Lo anterior, sin perjuicio de que la demandante pueda cobrar, conforme a los títulos ejecutivos aportados, a los demandados distintos a la aseguradora (es decir, Toro Autos S.A.S. y Yamileth Tello Mosquera) el saldo de los perjuicios patrimoniales que no se están solicitando a la aseguradora dada la restricción impuesta por el Tribunal Superior de Cali –Sala de Decisión Penal, esto es, que se pueda cobrar la diferencia entre la condena total por $22.878.452,50 y el porcentaje que se está pidiendo a la aseguradora $17.740.640,00; sin embargo, dicha suma no se solicitó en este trámite.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **María Isabel Buitrón Molano** a cargo de **Toro Autos S.A.S. y Yamileth Tello Mosquera**, para que cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

4.1. Por **$18.170.520** (20 SMMLV - Año 2021) por concepto del daño a la vida en relación a los que fueron condenados los demandados en la sentencia No. 050 del 07 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Cali, y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Penal.

4.2. Por los intereses moratorios sobre la pretensión 4.1. Dichos intereses se liquidarán a la tasa legal del 6% anual, causados desde el **31 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C.G.P. o, en su defecto, en la forma señalada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **Johana Robles Arce**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ***183*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***11 de octubre de 2022*** *a las 8:00 am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario